



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2012-155
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUPER ELECTRO ORIENTE SAS
DEMANDADO	LADY CAÑON MARIA DEL SOCORRO VILLAMIL

Se agrega al expediente el escrito que antecede, por medio del cual informan del estado del proceso Nro. 2012 – 254 en el cual se solicitaron remanentes. obre en el expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d80300de3bdf345fe50fda93d9e09df5b95c32eca5e50c4ad100f81ff8954

Documento generado en 23/09/2021 07:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-39
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INES RUIZ ESPITIA
DEMANDADO	GUSTAVO MARTINEZ

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$14.757.453** hasta el día 30/6/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a597a2a08102f4e87daf3b7b999bc85a586af66b0ff3f3c67afd834f8c32f4

Documento generado en 23/09/2021 07:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2015-296
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	NESTOR ALEJANDRO BONILLA DELGADILLO

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga por este concepto el demandado el demandado **NESTOR ALEJANDRO BONILLA DELGADILLO identificado con la C.C. No. 7.320.732** como trabajador de la empresa **YACIMIENTO SANTA BARBARA S.A.S** identificada con NIT 901.393.654-.

Limítese la medida a \$4.000.000. **OFÍCIESE** al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 SMLMV.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51f3bb47bfd524316ff3922a8080d8d839a16f35bfd92810532eff7067d7c2

Documento generado en 23/09/2021 07:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-65
CLASE	DIVISORIO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VALBUENA VALBUENA
DEMANDADO	JAIRO VICENTE VALBUENA Y OTROS

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena **REQUERIR** al secuestre **MARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda cuentas sobre su gestión y específicamente manifieste si se adeuda dinero alguno por concepto de agua, luz, teléfono, gas, impuesto predial o algún otro servicio respecto del inmueble que se encuentra a su cargo, so pena de ser relevado de su cargo imponer las sanciones de hasta 20 SMLMV conforme al artículo 50 del CGP.

La secretaria oficie de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00bbea1b85e68593bb50216305eaf055d0f65572f7e6edb57db1ced69ffea827

Documento generado en 23/09/2021 07:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-344
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUTH MARIBEL FORERO CASTRO
DEMANDADO	MARTIN GERMAN PACHON MARTINEZ

En aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde se **ORDENA** por secretaria **REQUERIR** al abogado **JOSE RAUL BOBADILLA RIVERA**, quien fue designado como curador ad litem del demandado, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al Despacho si acepta o no, el cargo al que fue nombrado. Adviértase de los deberes que le asisten ante la designación efectuada en providencia anterior.

La secretaria proceda de conformidad



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf207645cd4fc9fb2c6db4387a54a009945e8e198067b4b69153a0ac31f9ad7d

Documento generado en 23/09/2021 07:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-194
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	YUDY ALEXANDRA FORERO PEÑA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del CGP, córrase traslado por el término de diez (10) días a los interesados, del avalúo comercial allegado por la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2e2c2b2ea3001e149d13fd797e92337d62ca512a9f25677325a31c56de64f3

Documento generado en 23/09/2021 07:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-275
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY CARO CARO
DEMANDADO	OSCAR FABIAN CABANZO

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de la cual informÓ que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Se constata por el Despacho que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario surtir la notificación de los demandados, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del 806/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30c0dbc8569852128b084ecc0d025581cb47caef96402e22cdbdf4a1061ce2f

Documento generado en 23/09/2021 07:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-392
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SANDRO JAVIER SPITIA POVEDA FLOR ESPERANZA ESPITIA

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación así:

- **PAGARÉ** de fecha 29/11/2006 por la suma de **\$9.354.210.92** hasta el día 18/6/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31f216c65b1bff31a5342f03b840ae8ab7758203e4a1e906a45c4b45dafced4

Documento generado en 23/09/2021 07:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-412
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JEFERSON FABIAN ANTONIO PEÑA

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación así:

- **PAGARÉ 641164** por la suma de **\$35.003.571** hasta el día 30/12/2020.
- **PAGARÉ 9352017580** por la suma de **\$46.605.587** hasta el día 30/12/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de627a78848cf5bf9101eaf9463aff9cfc7bbd881f9cba8e3ae608ad57561d2

Documento generado en 23/09/2021 07:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-454
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ORTEGON VILLAMIL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIELA ELISA CASTELLANOS DE ORTEGON

Se reconoce personería para actuar al abogado **PABLO HECTOR MENDIETA GONZALEZ**, como apoderado de **Nubia Isabel Ortégón Castellanos, Elba Mery Ortégón Castellanos, Yenny Anatilde Ortégón Castellanos, Ana Carmenza Ortégón Castellanos, Pedro Pablo Ortégón Castellanos, Luis Cristóbal Ortégón Castellanos, Flor Arceiia Ortégón Castellanos, María Betsabe Ortégón Castellanos, Luz Lenir Ortégón Castellanos y Román Ernesto Ortégón Castellanos**, de conformidad y en los términos del poder conferido.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados indeterminados en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6767656cdab043cb86600408c25da2f8fb2d8784f82875b8c2b99ed3dbce0cdb

Documento generado en 23/09/2021 07:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-459
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBA HELENA RANGEL CASTELLANOS
DEMANDADO	PEDRO NEL BUITRAGO

La constancia de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 de CGP, a la dirección física de la parte pasiva, no será tenido en cuenta por el Despacho, teniendo en cuenta la imposibilidad de la comparecencia al despacho para surtir la respectiva notificación por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19.

Se requiere a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio de la demanda y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; **además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a57e047eb2afcc535c09e2c809e97a909047e51aacf9030a20180cb39bc3ee9

Documento generado en 23/09/2021 07:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-502
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	BERTILDE TRIANA ROMERO

Por ser procedente la solicitud que antecede impetrada por la parte actora, se ordena actualizar el Despacho Comisorio No. 33, para que sea tramitado por la parte actora.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d2c459fe153680d40523743d3c69ce24004d3e3bf76d76aa254d455b8d2cad

Documento generado en 23/09/2021 07:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-23
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROBERTO LEONEL ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto de fecha 1/7/2021 mediante el cual esta instancia judicial ordenó cumplir el embargo de remanentes comunicado dentro de ejecutivo **2018-464**, decretada desde el 21 de marzo de 2019 y ordenó oficiar a la ORIP a efectos de informar que los bienes que figuren como embargados se debían dejar a disposición y a favor del proceso ejecutivo mencionado.

I. LA IMPUGNACION

Manifiesta la apoderada recurrente que el día 6 mayo de 2021, entre las partes demandante y demandado, y luego de no poder celebrarse la diligencia de remate programada para el día 5 de mayo de 202, entre las partes se revisó la liquidación de la obligación comparativa con el avalúo aprobado dentro del proceso, y luego de confirmar que dentro del proceso no existía remanente alguno registrado, se procedió a realizar la transferencia del inmueble a favor de su prohijada y a solicitar la terminación del proceso pidiendo el levantamiento de la cautela el día 12 de mayo de 2021.

Que el juzgado mediante auto 20 de mayo de 2021 ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Que una vez ejecutoriado el auto que decretaba la terminación, solicitó a la secretaría del despacho el oficio para levantar la cautela y poder registrar la venta y cancelación de hipoteca que se había realizado mediante escritura pública No. 00609 del 6 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Segunda de este círculo.

Que durante más de un mes y después de varias llamadas sostenidas con personal del Juzgado no se obtuvo el oficio ordenado y en su defecto se tuvo conocimiento que existía un remanente y que por esa razón no había oficio.

Que con sorpresa en el estado del día 2 de julio se evidencia auto en donde se reconoce que un remanente no había sido registrado en el proceso a pesar de haber sido ordenado desde el 21/3/2019 y se ordena su registro y el deber de comunicar a la Oficina de Registro de Ubaté.

Que el despacho no valoró lo manifestado en memorial radicado el día 17 de junio del 2021, desconociendo de tajo los derechos de la parte demandante como titular de la obligación.

Por las razones expuestas solicitó **REPONER** el auto de fecha 1 de julio de 2021 y **en su defecto** solicitó "... dejar sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2021, dándome la oportunidad en nombre de mi poderdante de DISISTIR DEL MEMORIAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, y permitimos seguir adelante con la ejecución, para obtener el pago del dinero mutuado al que tiene derecho..."

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia y oportunidad

El artículo 318 del CGP establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio, del cual se ordenó cumplir el embargo de remanentes comunicado dentro de ejecutivo **2018-464**, decretado desde el 21 de marzo de 2019 y ordenó oficiar a la ORIP a efectos de informar que los bienes que figuren como embargados se deben dejar a disposición y a favor del proceso ejecutivo mencionado.

De la misma manera se advierte que el recurso fue interpuesto el 6 de julio de 2021 y la providencia atacada se notificó mediante estado Nro. 23 del 2 de julio de 2021 decir que el recurrente hizo lo propio oportunamente.

2.2.- Trámite

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 12/8/2021, por tres días a partir del 13/8/2021 al 18/8/2021, donde no se recibió algún escrito describiendo el traslado por la parte actora.

2.3.- Del caso bajo estudio

En primer lugar debe esta instancia referirse a un aspecto relacionado con la estructura del recurso de reposición presentado por la apoderada demandante toda vez que no se coligen los argumentos que soportan la solicitud de reponer el auto adiado 1 de julio de 2021; incluso existe una pretensión subsidiaria consistente en el desistimiento de la solicitud de terminación del proceso por pago, cuando ésta se encuentra resuelta y debidamente ejecutoriada.

En ese orden de ideas, entra esta instancia a resolver esta última pretensión y negará la reposición por las siguientes razones:

El Código General del Proceso establece una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los trámites declarativos, -artículo 590-, y otra inherente a los procesos ejecutivos, -artículo 599-, como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil.

La inconformidad de la apoderada de la parte ejecutante, radica en que este juzgado una vez se decretó la terminación del presente proceso, ordenó colocar a disposición, los remanentes que se habían decretado dentro del ejecutivo con radicado Nro. 2018-464¹; orden que no había sido cumplida por secretaría puesto que en su debida oportunidad no se ofició a la respectiva entidad, y solo hasta cuando

¹ Auto del 21 de marzo de 2019 dentro del ejecutivo 2018-464.

se profirió auto de terminación de proceso esta instancia se percató de la orden referida por lo que se ordenó dar cumplimiento lo cual se llevó cabo a través del oficio No. 0674 del 17 de junio de 2021, dando prevalencia a los derechos del acreedor en ese proceso.

Así las cosas, la orden de decretar remanentes en el sentido de dejar a disposición de otro proceso ejecutivo los bienes que se encontraban con medida cautelar en el que hoy nos ocupa, ya se había proferido desde el año 2019 quedando pendiente el cumplimiento de esa orden la cual estaba a cargo de Secretaría; acto que se llevó a cabo a través de la providencia del 1 de julio y la expedición y envío del respectivo oficio.

De reponer el auto por el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanes decretado dentro del ejecutivo 2018-464 y para las presentes diligencias, a toda vista sería violentar el debido proceso, el aseguramiento de la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y los derechos del acreedor que oportunamente ejerció ese derecho, para lograr la materialización y efectividad de sus derechos patrimoniales.

Por ello la providencia atacada se mantendrá incólume.

Ahora, respecto a la solicitud subsidiaria de desistimiento de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, se negará bajo los siguientes argumentos:

Revisado el expediente el presente proceso ejecutivo con garantía real, se encontraba en la etapa de remate en tanto mediante providencia del 18 de marzo de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia. Hasta ese momento no existía evidencia del pago de la obligación.

Posteriormente, la apoderada ejecutante con facultades para hacerlo, en virtud del poder de mandato conferido por el demandante, presentó al despacho memorial solicitando la terminación del proceso voluntariamente bajo una razón objetiva cual es el pago total de la obligación.

Esa facultad conferida por su poderdante conlleva la responsabilidad de verificar efectivamente que ese hecho se haya materializado en tanto se trata de un acto que dispone un derecho que nace de quien tiene el crédito a su favor.

El **pago** es un modo de extinguir las **obligaciones** que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de

dar, hacer o no hacer en virtud del artículo 1625 del C.C., situación que conlleva a la terminación del proceso por lo que si ese acto positivo proviene del acreedor al funcionario judicial no le quedas más remedio que tomar las medidas del caso que son las que se encuentran contenidas en el auto adiado 20 de mayo de 2021 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado en tanto las partes guardaron silencio.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial actuó conforme a derecho accediendo a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación tal como fue informado por la parte demandante y a renglón seguido se tomó la decisión consecuencial de levantar las medidas cautelares; inadvertiendo en principio una orden proferida por esta misma instancia desde el 21 de marzo de 2019 donde se había decretado el remanente a favor de otra acreencia dineraria de otro proceso ejecutivo; no obstante la orden principal ya se había proferido faltando solamente su cumplimiento.

Así las cosas, lo coherente en este caso no era proceder al levantamiento de las medidas cautelares sino al cumplimiento de aquella orden, acto que consistió simplemente en ordenar oficiar a través de la Secretaría, a la respectiva entidad ORIP respectiva para lo pertinente, por cuanto ese derecho se encontraba desde marzo de 2019 en cabeza del acreedor dentro del proceso ejecutivo respectivo.

No puede esta instancia judicial dejar sin efecto una providencia que fue proferida conforme a la ley por el simple capricho de la apoderada demandante que pretende a través del aparato jurisdiccional manifestar sin mayores razones objetivas, que la deuda no ha sido solventada por el deudor cuando hace aproximadamente 4 meses indicó todo lo contrario.

Por lo anterior la solicitud de desistimiento de terminación del proceso no está llamada a prosperar y como quiera que no existió ninguna irregularidad procesal o sustancial por parte de esta instancia judicial, deben mantenerse los efectos del auto recurrido. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 1/7/2021, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de desistimiento de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, decisión que cobró ejecutoria desde el pasado 7 de julio de 2021.

TERCERO.- ORDENAR a las partes estarse a lo resuelto en dicha providencia y en la proferida el 1 de julio de 2021 por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**



Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002**

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4824cac388dd174499e9bae6ffe06a92a6bfcb936a98ea2c869873ddf19b664

Documento generado en 23/09/2021 07:18:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-50
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	ZAMIR HUMBERTO CORTES TORRES

Por ser procedente la solicitud que antecede impetrada por la parte actora, se ordena actualizar el Despacho Comisorio No. 35, para que sea tramitado por la parte actora.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc6d65d76bf948e40a5e0f8649f0fb481ffa2a5dde05cf5588d9a851e9a892c

Documento generado en 23/09/2021 07:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-133
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO ROCHA ROCHA

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la mora**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandante**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab046c69e939fc4dce276e9a6c7589cdf77c6ef2532e5947487566a9c4e5401

Documento generado en 23/09/2021 07:18:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-159
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	FRIGORIFICO CHIQUINQUIRA SA
DEMANDADO	MANUEL ORLANDO MARTINEZ GONZALEZ

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado ordenado en auto anterior, y solicitó tener por no exhibidos los documentos requeridos en el medio de prueba invocado, y desestimar los documentos que fueron allegados conforme a los comentarios y observaciones que se hicieron respecto de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora se dirigen a valorar el contenido de los documentos exhibidos, será del caso tenerlos en cuenta al momento de proferir el respectivo fallo.

Así las cosas y como quiera que no existe ninguna otra prueba pendiente por practicar, es del caso señalar **el día viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0333e4d2080c1453d64f595ca665cea373952f4ab4f73f1408693121c66006

Documento generado en 23/09/2021 07:18:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-182
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	SANDRA CAROLINA CORREA RESTREPO

Ingresa al Despacho el expediente con la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual fue presentada dentro de la oportunidad que establece el artículo 93 del C.G.P., y como reúne los requisitos exigidos por el estatuto procesal se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se reforma el mandamiento ejecutivo y se ordena **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA** y en contra de **SANDRA CAROLINA CORREA RESTREPO**.

TERCERO: Los demás numerales del auto de 16/5/2019 se mantendrán incólumes.

CUARTO: La presente providencia se notificará en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec7484bccf2d6d02e6f63e2853acc0aa0407b70c096a81ceaac2d31cf3a7367

Documento generado en 23/09/2021 07:19:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-186
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JAVIER SOLIS NUÑEZ PAEZ

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, por medio de la cual informa que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c5ae969e2a9f1896ec3199a7ef1f181ae3fe112cf09de43a1ac80830aace8d

Documento generado en 23/09/2021 07:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-244
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO PACHON OBANDO

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y revisado el proveído del 4/3/2021, por el cual se decretó la terminación del proceso, se observa que por error se decretó la terminación por pago total.

En consecuencia, se corregirá la precitada providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se decreta la terminación por pago de las cuotas en mora y no como erróneamente se signó.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 4/3/2021 en los términos indicados en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos a la parte actora.

TERCERO.- En lo demás el precipitado auto se mantendrá incólume.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d2a7bd2d31d1c2b91d7d088fb23f3876031d81351a563fdd64798462dafd1f

Documento generado en 23/09/2021 07:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-265
CLASE	VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE	JAVIER STIVEN SIERRA SANCHEZ
DEMANDADO	RUBY YANETH SÁNCHEZ ORJUELA

La constancia de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 de CGP, a la dirección física de la parte pasiva, no será tenido en cuenta por esta instancia judicial, por la imposibilidad de la comparecencia al despacho para surtir la respectiva notificación por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio de la demanda y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; **además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE URIEL SIERRA CORTES**, quien mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones, como lo prevé el artículo 301 del CGP.

La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 91 del CGP.

Se **RECONOCE** a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, para actuar como apoderada judicial de **JOSE URIEL SIERRA CORTES**, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de los demandados indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término, la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, al abogado **ANTONIO JOSE VÁSQUEZ** identificado con C.C. Nro. 7.217.838 y portador de la tarjeta profesional No.62.598 del C.S.J., correo electrónico direccionlegal@VHabogados.com

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

"ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)"

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1edd65287de607bf432cdc28831dd7abf5a83fed6a99c6a6fef4a8518e6a93

Documento generado en 23/09/2021 07:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-302
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIANA YAMILE LUCAS GUEVARA

De la solicitud de terminación del proceso allegada por la demandada **DIANA YAMILE LUCAS GUEVARA**, córrase traslado a la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

Por secretaría córrase traslado de la actualización del crédito allegada por la parte actora, en cumplimiento del artículo 110 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319aaa79c18189666a2f3df9ca902b10fec8c5d298bee04acc247d5dee5002f2

Documento generado en 23/09/2021 07:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-309
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	ALICIA ROJAS DE FAJARDO

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que obra dentro del plenario poder conferido por el señor **JOSE MARIANO ROJAS NUÑEZ** al abogado **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO** con fecha de radicado el **9/9/2020**.

De la misma manera el día 6/5/2021 el abogado **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO**, informó a esta instancia judicial, que con fecha 8/9/2020 mediante escritura pública No. 0733 suscrita a su favor en la Notaría Segunda de Chiquinquirá, se llevó a cabo la compraventa de derechos y acciones por parte del heredero reconocido **JOSE MARIANO ROJAS NUÑEZ** por ende solicitó ser reconocido como cesionario de los derechos adquiridos a título universal para ser tenido en cuenta al momento del trabajo de partición.

En ese orden de ideas, es del caso entrar a subsanar el yerro en el que incurrió el despacho por la información suministrada por el mismo cesionario en tanto la transferencia de los derechos herenciales (9/9/2020) se realizó antes de conferirle el poder (8/9/2020).

Así las cosas, el señor Rojas Núñez no estaba legitimado para conferirle poder a su cesionario y éste a su vez no ha debido aceptar poder de mandato por lo que esta instancia judicial ejerciendo control oficioso de legalidad, dejará sin valor y efecto el inciso primero y segundo del auto del 12/8/2021 por medio del cual se revocó el poder conferido al abogado **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO** y se reconoció personería a la abogada **YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el inciso primero y segundo del auto del 12/8/2021 por medio del cual se revocó el poder conferido al abogado **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO** y se reconoció personería a la abogada **YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO**. En lo demás la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO** como cesionario de los derechos hereditarios que le puedan corresponder dentro del presente trámite al señor **JOSE MARIANO ROJAS NUÑEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ABSTENERSE de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Casanare en tanto no se avizora falta a los deberes como abogada de parte de la Dra. **YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO**.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d0136044ecc8d486bba9d35d713bfd187adecff85fb8364787ed07c5fa0f8

Documento generado en 23/09/2021 07:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-372
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	HECTOR JULIO CACERES FERRO

En atención al memorial poder que antecede se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, por medio de la cual informó que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c0d999a466ec551e36da79ef66b1c195cf6deba2f53f7310a7866bbbb1dc9c

Documento generado en 23/09/2021 07:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-415
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHAN ALEXIS VERANO VELAZCO
DEMANDADO	FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$7.220.666** hasta el día 15/6/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b966f451e0ef9b56b21932a07714a0b77a01e7cbe95f2bc71d3afa784cd41b9f

Documento generado en 23/09/2021 07:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-461
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CBM CONSTRUCCIONES
DEMANDADO	CONSORCIO AGUAS DC

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, por medio de la cual informó que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo de cuentas bancarias y corrientes en la parte embargable y depósitos fiduciarios y a término que **VALCO CONSTRUCTORES LTDA** antes VALCO CONSTRUCTORES S.A.S identificado con Nit 900010332-8 en calidad de Consorciado dentro del **CONSORCIO AGUAS DC** tenga o llegase a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

2. El embargo de cuentas bancarias y corrientes en la parte embargable y depósitos fiduciarios y a término que **DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE** identificado con Nit 43.341.527-9 en calidad de Consorciado dentro del **CONSORCIO AGUAS DC** tenga o llegase a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

3. El embargo de cuentas bancarias y corrientes en la parte embargable y depósitos fiduciarios y a término que **VERA COLOMBIA S.A.S** identificado con Nit 901020571-8 en calidad de Consorciado dentro del **CONSORCIO AGUAS DC** tenga o llegase a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

4. El embargo de cuentas bancarias y corrientes en la parte embargable y depósitos fiduciarios y a término que **INTEGRAL FLUIDS MANAGEMENT IFM S.A.S** identificado con Nit 830140728-4 en calidad de Consorciado dentro del **CONSORCIO AGUAS DC** tenga o llegase a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

5. Límitese de la medida la medida cautelar en la suma de **\$90.000.000 M/Cte. – Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 066 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Imponer la carga del trámite de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c5b2d29b721a8769149686176b4e88ed9864f569ee1bd3bf5ba217e0ab60dc

Documento generado en 23/09/2021 07:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-462
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	EDWIN YOBANY VILLAMIL DIANA PATRICIA SUAREZ

Para todos los efectos legales téngase como dirección de notificación del demandado EDWIN YOBANY VILLAMIL MURCIA el email ARQUIYOBANY@HOTMAIL.COM.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3927515c7e89354aa97298dcf7abb95f5da16d5838ac30fe598cf3456590acf2

Documento generado en 23/09/2021 07:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-2
CLASE	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Atendiendo la petición que antecede, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha y hora para diligencia. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

SEÑALAR el día 9 del mes de febrero del año **2022**, a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble arrendado ubicado en la carrera 9 No.19-26 del municipio de Chiquinquirá.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fd2ccfeee4067aea65624ca31b8a958138cd71d8e2fa1e34ba3c7d87aa06f0

Documento generado en 23/09/2021 07:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-2
CLASE	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	MARIA LEONOR RODRIGUEZ
DEMANDADO	CARLOS CATELLANOS

Atendiendo el escrito que antecede, es del caso **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por el estudiante de derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad UNISANGIL, por parte de SHARON FERNANDA PANCHALO CAÑÓN a favor de KEVIN GERMAN RUBIANO GONZALEZ, identificado con cédula 1.054.682.580 estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad UNISANGIL, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5e54ce6684b1389a45e1a1df1c5a8819b5d0b5436313447759db673794c38c

Documento generado en 23/09/2021 07:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-36
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JABOCO ROJAS CORTES
DEMANDADO	LEONIDAS GUERRERO ISABEL SALINAS RUIZ AURA MERCEDES SALINAS

Téngase por agregada la constancia de entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020, a la dirección física de los demandados. Obre en el expediente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, los demandados **LEONIDAS GUERRERO, ISABEL SAINAS CURZ y AURA MERCEDES SALINAS**, se encuentran notificados personalmente del auto admisorio de la presente demanda, sin presentar contestación u oposición.

En aras de seguir con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento al numeral SEXTO del proveído del 27/2/2020 y de la misma manera para que informe del trámite de los oficios No.416,417,418, 1419 y 420; advirtiéndole que es una carga que debe realizar.

La secretaría proceda a incluir a los demandados indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d43d90a4a1f6ebe815ecf7ccea6744afca44c2f5d6f45eac9d93db76efe9

Documento generado en 23/09/2021 07:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-38
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIFLORES
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO AGUILERA BUITRAGO MARTHA ISABEL BUITRAGO

Se **ORDENA** a la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29/4/2021, en el que no se tuvo en cuenta la entrega de citatorio y aviso judicial de que tata el artículo 291 y 292 del CGP a las parte ejecutada; se le advierte al togado que tal y como se constata de la certificación expedida por el servicio postal, las mismas fueron entregadas los días 21/8/2020 y 17/2/2021, fechas en la cuales ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020 por lo que no es procedente aceptar notificaciones diferentes a las allí contenidas tal como se pretende.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en el sentido de remitir a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio de la demanda y demás anexos, para efectos del traslado de la demanda. Adviértase al togado del deber de cumplir con las cargas impuestas por parte de los funcionarios judiciales y de prestar la debida colaboración que le asiste, en aras del derecho de defensa de su poderdante.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bd305e941242d2c7adc046f1805d7d399ef361b252162f41e42d85b82c3b84

Documento generado en 23/09/2021 07:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-41
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIA MARGOTH ROJAS SOLANO
DEMANDADO	BLANCA GINETH LAYTON ABRIL

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera una carga indispensable para dar continuidad al presente asunto.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ART.- 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 29 de julio de 2021, no fue cumplida dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, en el sentido de no allegar la prueba de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez esta providencia cobre ejecutoria previas las anotaciones de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea4638b103ff0ba40a391ba28c9e7c33ea9de16745a7b9653a99b8db77c86f1

Documento generado en 23/09/2021 07:19:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-174
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	GERARDO SANABRIA CABEZAS

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$198.225** hasta el día 26/8/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fe148b891c2991cd800a65551bd55f4244efe8f2c3c6418e7efa31ec71ddb9

Documento generado en 23/09/2021 05:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-242
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO
DEMANDADO	CELIA MATILDE OSMA VDA DE RINCON CARLOS EFRAIN RINCON OSMA

La apoderada de la parte actora solicita suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

Por ser procedente la solicitud el Juzgado,

RESUELVE

Suspender el presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2021; suspensión que empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6130e08584557a50ae27a10498bb08a7e04534f1b2f85c0e39ad7aa6670d54c4

Documento generado en 23/09/2021 05:32:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-412
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JEFERSON FABIAN ANTONIO PEÑA

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación así:

- **PAGARÉ 3520091130 de \$53.411.849.27** hasta el día **11/6/2021**.
- **PAGARÉ STIKER 85257464** por la suma de **\$4.234.521.93** hasta el día **11/6/2021**.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb62f9be0554c3ffb0b7300ab403f1197974269aa824ba2f11cff6bdd0ca66f

Documento generado en 23/09/2021 05:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-176
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	GLADYS MARIELA AVILA MORENO
DEMANDADO	BAYARDO ALFONSO CORTES ZAPATA BLANCA LEONOR LOPEZ

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0801d2bb423fe28273ba6806450d597084c9cd7bf79c90c9de58acef5a36cb

Documento generado en 23/09/2021 06:08:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-221
CLASE	VERBAL SUMARIO SIMULACION
DEMANDANTE	MARINA LOPEZ DE LOPEZ BLANCA TERESA LOPEZ LOPEZ RAUL GERMAN LOPEZ LOPEZ CLARA YANETH LOPEZ LOPEZ VICTOR SANTIAGO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	FABIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ

En atención al escrito que antecede, se acepta la póliza de la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL, allegada por la parte actora por la suma de \$1.240.000.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 literal a) del artículo 590 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **072-86203**.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155df324a3e614b393b7b81f191bc3ff9c5ce5c0e5f5349662e2d9cc364c01d6

Documento generado en 23/09/2021 04:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

